

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4009

NEGOCIADO 3.º

#### EMIGRACIONES

CIRCULAR

Muchas son las leyes que se han dictado para proteger el progresivo desarrollo de la población, pues se ha considerado su densidad como un signo de riqueza y prosperidad, como muchas también las disposiciones que se han dado para evitar la emigración, toda vez que se ha considerado y se considera con razón como un mal para el país, ya se mire bajo el punto de vista económico, ya bajo el político y social.

Y si es desconsolador que una masa considerable de población se vea obligada á emigrar en busca de trabajo ó de fortuna, es más funesto cuando esos brazos que se trasladan á países extranjeros abandonando clandestinamente la patria que les vió nacer y halagados por agentes de empresas que los llevan engañados para explotarlos, atemperándose el que suscribe á las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, inserta en la *Gaceta* del 5 y en el *Boletín oficial* del día 8, y dada la suma importancia de los preceptos contenidos en la citada Real disposición, llamo muy especialmente la atención de todas las Autoridades que en la misma

se citan, á fin de que procedan á su más exacto cumplimiento, debiendo todos los Sres. Alcaldes de esta provincia en la primera sesión que celebren las Corporaciones de su Presidencia dar cuenta de la presente circular y proceder á la publicación de bandos que deberán fijarse en los sitios más públicos de la localidad, en los cuales se copiarán literalmente las disposiciones legales que se mencionan en las conclusiones primera, segunda y cuarta de la mencionada Real orden y que en cumplimiento á lo prevenido en la misma se insertan á continuación.

Tarragona 18 de Noviembre de 1904.—El Gobernador, José Maestre

Disposiciones que se citan

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmorales que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor se-

guridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde Sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los

Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Abril de 1903.)

#### REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese

fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á las cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de la Guerra y de Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el REY (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de la Guerra y de Marina

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de estos ó de sus tutores, en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas

legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avendados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquellos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de veintitrés años que viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Mortet.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes res-

pecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán General respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.—Señor .....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883 expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Vergara.—Señor .....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

Obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAP. II.—De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar (10).

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año: Primero. Todos los mozos que sin

llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados (11).

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos (12).

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención

correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal (13).

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero le tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico (14).

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

(10) Eran referentes á esta materia los artículos 24 á 34 de la ley de 1885 concordantes con los 25 al 34 de la nueva, y sobre aquéllos se dictaron las Reales órdenes de 20 Febrero, 7 y 8 Mayo, 25 Junio, 17 Octubre y 5 Noviembre 1888 (*Dic.*, t. IX, págs. 512, 514, 515, 516 y 517. *Ap.* de 1888, ps. 79, 196, 198, 430 y 716, y de 1889, p. 20); 25 Octubre 1889 (*Dic.*, tomo citado, p. 523, y *Ap.* de 1889, p. 864), y 12 Febrero 1894 (*Ap.* de *id.*, p. 57).

(11) Sobre sorteo de hermanos cuando hayan sido comprendidos en un mismo alistamiento y tengan la edad expresada en este número, véase el art. 88, regla 10.

(12) Sobre inclusión en el alistamiento de los españoles residentes en Argelia, en Marruecos y la República Argentina, y, en general, de los que viven en el extranjero, véase el art. 28, párrafo 2.º, el 95, las reglas formuladas en las Rs. Os. de 1.º Febrero, 6 Junio, 16 Abril, 3 Mayo y 9 Agosto 1895 (*Ap.* de *id.*, págs. 415, 264, 231 y 545), y el art. 7.º del R. D. de 10 Marzo 1896 (*Ap.* de *id.*, p. 175).

Véanse además las disposiciones de la R. O. de 7 de Junio, 3 Octubre 1895, en el *Ap.* del propio año, página 623.

Los tratados internacionales suelen contener algunos pactos encaminados al cumplimiento de las leyes de reclutamiento. Entre España y Francia venía cumpliéndose el art. 5.º del convenio de 7 de Enero de 1862, que ha sido modificado á virtud de la aclaración publicada con el R. D. de 9 Mayo 1892 (*Ap.* de *id.*, p. 259). Con Italia rige el art. 2.º del convenio de comercio de 26 Febrero 1888.

Ténganse también presentes los artículos 4.º del convenio con Bélgica de 4 Mayo 1878, 11 del convenio con Bolivia de 21 Julio 1847-22 Enero-12 Febrero 1861; y 4.º á 6.º del convenio con Méjico de 28 de Diciembre de 1836.

(13) Sobre el verdadero significado de las palabras «después de descubierta la omisión», que también estaban en la ley de 1878, que se reprodujeron en la de 1885, art. 30 y que se contienen también en la arriba inserta, véase la Real orden de 1.º de Julio de 1882 (*Diccionario*, tomo IX, p. 482, nota, y *Ap.* 1882, p. 670).

La responsabilidad establecida en la disposición alcanza á los mozos que solamente fueron sorteados en llamamiento extraordinario, según Reales órdenes de 7 de Mayo de 1879 y 26 Junio 1880 (*Diccionario*, tomo IX, p. 482, y *Ap.* de 1879, p. 254, y 1880, página 354).

Véase más doctrina sobre aplicación de esta responsabilidad en Reales órdenes de 12 Febrero y 24 Abril 1894, núms. 3.º y 7.º, (*Ap.* de 1894, páginas 57 y 269), y en R. O. de 1.º Mayo-8 Agosto 1895 (*Ap.* *id.*, p. 545). Véase además lo dispuesto en el art. 88, regla 10 de la ley arriba inserta.

(14) Mantiene este artículo la cuantía del depósito de 2.000 pesetas, como estaba en la ley de 11 Julio 1885, que elevó hasta esa cifra el de 1.500 exigido al efecto por R. O. de 11 Diciembre 1883.—Véase además sobre el art. 33 la causa 5.ª de 106 y el 117 de la misma ley.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

CAP. II.—Del alistamiento

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los curas párrocos ó los eclesiásticos en quien estos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1899, los párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidas en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren tambien en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residen ellos ó sus padres, sujetándose á las inscripciones generales expresadas en esta ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determina el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. II del tít. V de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

Núm. 4010

Con esta fecha se comunica al señor Presidente de la Excm. Diputación de esta provincia lo siguiente:

«Recibida en este Gobierno la comunicación de V. S. manifestando que la Corporación de su digna presidencia había acordado coadyuvar al Certamen Literario que en honor de María Inmaculada se celebró en la ciudad

de Tortosa con un premio de 60 pesetas; al Torneo Regional de Esgrima celebrado en esta capital con otro de 75 pesetas; y, finalmente, otorgar otro de 200 pesetas al Certamen de Bandas celebrado en Reus, solicitando al propio tiempo la oportuna autorización para ordenar el pago de los mismos, clasificados por la ley de 23 de Diciembre de 1902 de «Voluntario», en uso de las facultades que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien conceder á V. S. la autorización que solicita.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya citada.

Tarragona 19 de Noviembre de 1904.  
—El Gobernador, José Maestre.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera denominada de la de Artesa á Montblanch (kilómetro 51) á Sarreal, en la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 256.284'95 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Noviembre de 1904.—  
El Director general, L. Espada.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera denominada de la de Artesa á Montblanch (kilómetro 51) á Sarreal, en la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, se compro-

mete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4011

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

La Comisión de Hacienda de este Municipio ha rectificado el presupuesto ordinario formado para el próximo año 1905, ajustándolo á lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 255, y habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación á los efectos de examen y reclamación.

Rourell 9 de Noviembre de 1904.  
—El Alcalde, Pedro Sales.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4012

### EDICTO

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por D.ª Ignacia Roca Salvadó contra los consortes D. Antonio Barba Sabaté y Doña Rosa Nolla Solanas, propietarios, todos de esta vecindad, se anuncia que el día quince de Diciembre próximo, á las once, se venderá nuevamente en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, en el local audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle Mayor, número veinte y ocho, que consta de planta baja, con entresuelo interior, compuesto de corredor, cocina y excusado, pisos primero, segundo y tercero, ó desván, cuya superficie es de novecientos cincuenta palmos noventa y tres céntimos cuadrados, equivalentes á treinta y seis metros diez y seis decímetros cuadrados; lindando por derecha y espalda con casa de D.ª Teresa Llop y por izquierda con la de D. Pablo Brú; valorada en cuatro mil quinientas pesetas 4.500 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Cuarta. El certificado supletorio

de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar; previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tarragona á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.—  
Maximiano Bravo.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 4013

### EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés Grau Canals, en nombre y representación de D.ª Magdalena Nogués Barrera, consorte de D. Antolín Antolín Sardá, contra D. Dámaso Antolín Sardá, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de los efectos siguientes que fueron embargados en el local que ocupaba la Sociedad «Nueva Serpentina» en esta ciudad, calle Creu Vermella, número veinte y siete, á saber:

	Pesetas
Doce aparatos de gas de tres mecheros cada uno, dos de ellos con sus tubos de cristal; valorados pericialmente en.....	180
La cañería correspondiente á dichos aparatos, en....	58'55
La cubierta de la sala de espectáculos, construída de tejas cartón-cuero.....	960
La madera que constituye dicha cubierta.....	545
El hierro de la misma.....	197'68
Veinte palcos platea, rodeados de una encrucijada de caña y madera.....	575
Sesenta sillas de madera blanca y asiento de enea de las llamadas comunes.	90
Ciento sesenta y seis arbustos llamados «traanas»...	70
Viente y una plantas de varias clases.....	20
Cuatro sillas con asiento de cuero.....	6
Todo el maderamen y obra de albañilería y carpintería del escenario y el hierro contenido en el mismo.....	973'45
Una pantalla de madera y hoja de lata para la batería del escenario.....	10
Ocho departamentos del escenario, ó sean cuartos para vestirse, tres de ellos entarimados.....	50
Una concha para el apuntador.....	20
Dos bastidores de boca.....	40
Seis bambolinas pintadas color cielo.....	18
Una decoración pequeña de casa pobre.....	10
Otra id. id. de bosque.....	12'50
Otra id. id. de gasa.....	6'30
Otras dos id. id. de boca...	15
Dos bambolinas pequeñas de casa pobre.....	4
Una reja de madera para puerta de jardín.....	7'60
Cuatro remos de escenario completos con seis barrenas.....	3
Seis atriles con sus pies correspondientes.....	6
Una mesa de madera blanca con dos cajones.....	15
Un aparato para gas con mechero «Universal».....	17'50
Un cubierto con tejas car-	

	Pesetas
tón-cuero y montantes de madera.....	291
Otro cubierto con cartón-cuero y montantes de madera.....	92'71
Una fachada de mostrador adornada.....	20
Ocho puertas de madera...	96
Siete macetas grandes con su arbusto.....	7
Una mesa de madera de dos metros cuarenta centímetros de largo, por un metro setenta centímetros de ancho.....	50'60
Un entarimado de madera..	65
Un enverjado de cañas y madera.....	35
Suma total cuatro mil quinientas sesenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos.....	4.567'89

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce del miércoles día treinta de los corrientes, advirtiéndose:

Primero. Que todos los relacionados efectos se sacan á subasta en un solo lote, sirviendo de tipo para la misma el precio total de su valoración.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho total precio de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total avalúo de los referidos bienes.

Cuarto. Y que los mismos se hallan en poder del Depositario nombrado D. José Nogués Barrera y en el propio local donde fueron embargados, ó sea en el que ocupaba la Sociedad «Nueva Serpentina», calle Creu Vermella, número veinte y siete, de esta ciudad, donde podrán examinarlos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Reus á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.—  
Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.

Núm. 4014

### Juzgado municipal de Vendrell

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Francisco Barot y Sonet, Juez municipal de esta villa, por providencia del día de ayer, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal presentada por los madre é hijo Doña Marina Sonet y Fontana y D. Francisco Mañé y Sonet, como usufructuaria y propietario de los bienes de D. Antonio Mañé, se cita á los ignorados herederos del difunto D. Francisco Mitjans y Pons, vecino que fué de Santa Oliva, para que comparezcan el día veinte y cuatro del actual, á las doce horas del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Capitular, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se les demanda sobre pago de doscientas cincuenta pesetas; previniéndoles que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado á su disposición tan luego se presenten, y que si no comparecieren al juicio se seguirá el mismo en su rebeldía.

Vendrell once de Noviembre de mil novecientos cuatro.—  
El Secretario, José Ferret.